

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2025-287693 IUC I-2025-4056230 Interno (2025-053) Fecha de radicación: 11 de junio de 2025 Fecha de reparto: 18 de junio de 2025	
Convocante(s):	GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS NIT 901228990-5
Convocado (s):	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy cuatro (4) de septiembre de 2025, siendo las diez y cuarenta y ocho de la mañana (10:48 am.), procede el despacho de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la Procuradora Diana del Pilar Amezcuita Beltrán, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Se deja constancia que el doctor **OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 87.714.430 portador de la Tarjeta Profesional No 91.853 del Consejo Superior de la Judicatura presentó junto con la solicitud conciliatoria y la subsanación presentada poder debidamente conferido por la parte convocante. Se le reconoce personería como apoderado de dicha parte.

Igualmente comparece el doctor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.387 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 304640 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, de conformidad con el poder otorgado por **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, identificada con la C.C. No. 52.368.938 en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 7139 de 27 de junio de 2025 y acta de posesión No. 1850 de 01 de julio de 2025, y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, documentos estos que se incorporan al trámite.

En sesión anterior la parte convocada expuso su fórmula conciliatoria y la parte convocante manifestó la aceptación expresa e integral de la misma, lo cual es ratificado en la presente sesión que continúa la diligencia. A su vez se había indicado por el Despacho que se procedería al estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y que se expone a continuación. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). Ello en tanto se concreta el acuerdo en que la DIAN se compromete a **no hacer efectiva proporcionalmente la Garantía Global No. 200908** por la suma de **\$108.924.000**; además se establece que la DIAN comunicará a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que **no haga efectivo el cobro de la sanción**. También que el Grupo Interno de Trabajo de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá **excluirá la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD**. Ello una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022. El acuerdo además reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022). Esto dado que la notificación de la Resolución 444 de 21 de Febrero de 2025, por medio de la cual se confirma la sanción contenida en la Resolución 2857 de 02 de Septiembre de 2024, se efectuó por correo electrónico de 21 de febrero de 2025 y la solicitud conciliatoria fue radicada el día 11 de junio de 2025, por lo cual no han transcurrido los 4 meses del medio de control invocado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que recae sobre la multa por infracción aduanera impuesta a TRANEXCO SAS por la suma de \$108.924.000 y la consecuente efectividad de la garantía global No. 200908 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2022 de la compañía afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. De manera que, lo conciliado tiene contenido de carácter económico siendo transable por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, al respecto obran poderes debidamente conferidos por las partes a sus apoderados. Es así como se observa poder otorgado por **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 7139 de 27 de junio de 2025 y acta de posesión No. 1850 de 01 de julio de 2025, y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021. Obra además la certificación número 11349 suscrita por Secretaria Técnica (A) Comité de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN en la cual consta la decisión de conciliar. Ello en congruencia con lo establecido en el parágrafo 5 artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, que facultó a la DIAN [] **para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción []**. Esta norma además reglamentada por el Decreto núm. 872 del 20 de mayo de 2019, que en los artículos 1.6.4.2.1 a 1.6.4.2.6 se refieren a la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Por parte de la convocante igualmente se observa el poder especial debidamente conferido por el representante jurídico de la convocante conforme certificado de la Cámara de Comercio de 20 de mayo de 2025, documento en el cual se registra además, que: *“El representante legal y el suplente del representante legal pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, sin limitación de cuantía.”*. Ello con la facultad expresa para conciliar dentro del presente asunto; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución 007139 de 27 de Junio de 2025, Radicación E-2025-287693 de 22 de junio de 2025, Póliza GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS No. 200908 expedida el 13 de diciembre de 2022 con vigencia entre el 15 de abril de 2023 al 15 de abril de 2025, de garantía de tributos aduaneros, garantizando a TRANEXCO SAS reportando como beneficiario a la DIAN, Requerimiento Especial Aduanero 000259 de 14 de Mayo de 2024, Expediente IK 2021 2022 2398 Póliza de Cumplimiento 200908, se indica la posible comisión de la infracción prevista en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 2265 de 2019 hoy numerales 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Se alude expresamente a la verificación realizada entre los meses de Septiembre y Octubre de 2021; Respuesta dada al requerimiento especial aduanero por parte de la sociedad GRANCOLOMBIA DE FINANZAS SAS, Resolución sanción número 2857 de 02 de Septiembre de 2024, que dispuso en el artículo primero sancionar a la Sociedad TRANEXCO SAS por el valor de \$108.924.000 con ocasión de la infracción contemplada en el numeral 1.1 artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019. Además en el artículo tercero se ordenó la efectividad de la garantía tipo fianza número 200908 expedida por GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS por la misma suma de \$108.924.000. Tal resolución registra como hechos el control aduanero a las mercancías ingresadas bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes al intermediario TRANEXCO SAS, efectuadas durante los meses de septiembre y octubre de 2021, Recurso de reconsideración presentado por GRANCOLOMBIA DE FIANZAS SAS contra la Resolución 2857 de 02 de Septiembre de 2024, radicado 091E2024014513 de 19 de Septiembre de 2024, Resolución 444 de 21 de Febrero de 2025, por medio de la cual se confirma la sanción contenida en la Resolución 2857, Correo electrónico de notificación de 21 de febrero de 2025 1:52 p.m., Acta de Posesión No 171 de 7 de Abril de 2025 de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

JHONNATAN REINALDO RIVEROS en el cargo GIT de Representación Externa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas – Bogotá, Resolución 00069 de 09 de Agosto de 2021 mediante la cual se distribuyen funciones y se crean grupos internos de trabajo en la UAE DIAN, Resolución 002142 de 05 de Marzo de 2025, por medio de la cual se efectúan unos nombramientos, entre ellos el del poderdante en la casilla 83, Poder especial, amplio y suficiente conferido por parte de ANGELICA PAREDES como representante judicial de la convocante, Ficha de conciliación extrajudicial Ekogui No. 343035. Se destaca que, en el análisis del caso se concluye que la entidad aplico en forma equívoca los principios de favorabilidad y tipicidad, **no dio aplicación al Concepto 004547 int. 529 del 9 de julio de 2024**, emitido por la Subdirección Normativa y Doctrina, conforme al cual la sanción a un intermediario exige acreditar que aquel realizó **directamente** actos como sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero, o que dichos actos ocurrieron en sus instalaciones. No se demostró que TRANEXCO S.A.S. hubiera participado directamente en tales actos. Se concluyó además en la ficha que se vulneró el principio de favorabilidad porque, al momento de los hechos (septiembre-octubre de 2021), estaba vigente el Decreto 1165 de 2019. Sin embargo, la sanción se impuso bajo el Decreto Ley 920 de 2023, que entró en vigor el 9 de junio de 2023. Además se analizó que las mercancías **no se encontraban en las instalaciones del intermediario** de tráfico postal y envíos urgentes (TRANEXCO S.A.S.), sino en la zona de verificación de TAESCOL en el Aeropuerto Internacional El Dorado, lo que implica una **vulneración al principio de tipicidad**, ya que la conducta sancionada no se ajusta a la descripción literal de la infracción en la norma aplicable y el lugar donde se encontró la mercancía no era las instalaciones del intermediario. Además se concluyó igualmente que los hechos que originaron la sanción ocurrieron en septiembre y octubre de 2021. Sin embargo, la póliza de fianza No. 200908 tenía vigencia desde el 15 de abril de 2023 hasta el 15 de abril de 2025. Esto significa que **los hechos sancionados ocurrieron antes de que la fianza estuviera vigente**, lo que, según Grancolombiana, constituye una infracción a las normas que regulan las garantías aduaneras, como el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 55 de 2021; Expediente IK2021-2022-2398 Tomos 1 y 2. Dentro de ello se destaca el documento que integra el expediente consistente en el INSUMO M24-2022 donde constan como hechos los registrados en el Acta de Hechos Nos. 01414 de 24 de Septiembre de 2021, 02340 de 11 de Octubre de 2021, 02438 de 12 de Octubre de 2021 y 03078 de 22 de Octubre de 2021. Además, que el objeto del proceso es la investigación de las infracciones aduaneras contenidas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019. Es claro entonces que la fecha de ocurrencia de los hechos arroja las siguientes datas y trazabilidad:

Ítem No.	No. Del Documento de Transporte máster	No. Del Documento de Transporte hijo	Acta de Hechos de verificación No.	Fecha
1	99214006860	2121569559	01414	24/09/2021
2	99214006860	2121569561	01414	24/09/2021
3	02381050410	MDE4430004016	02340	11/10/2021
3	02381050410	MDE4430004017	02340	11/10/2021
5	40605369873	MDE4430004020	02438	12/10/2021
6	40602172590	CLO0581102158	03078	22/10/2021

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

Obra también la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial 11349 de 11 de agosto de 2025 donde consta la decisión de dicho comité adoptada en su sesión No. 65 del 06 de agosto de 2025 de **acoger la recomendación de conciliar al estimar** que los actos administrativos estaban incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **por las razones expuestas en la ficha de conciliación cuyos argumentos acoge;** y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Una vez analizado el expediente IK2021-2022-2398 Tomos 1 y 2 se considera que el análisis contenido en la ficha de conciliación extrajudicial Ekogui No. 343035, sustenta en forma clara y suficiente la propuesta conciliatoria y se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto, en efecto se estima que los actos administrativos proferidos vulneran los principios de favorabilidad y de tipicidad. En ese momento, estaba vigente el **Decreto 1165 de 2019**. Sin embargo, las **resoluciones sancionatorias** (Resolución No. 2857 del 2 de septiembre de 2024 y Resolución No. 444 del 21 de febrero de 2025) fueron proferidas cuando ya se encontraba en vigor el **Decreto Ley 920 de 2023**, que entró a regir el 9 de junio de 2023. El **Artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023** establece que si una operación aduanera se inició bajo la vigencia del Decreto 1165 de 2019, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en la norma vigente al momento de su inicio, "**sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad**". Ahora bien, la sanción impuesta a TRANEXCO S.A.S. se basó en la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, que hoy corresponde al numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. La norma vigente al momento de proferir el acto sancionatorio (numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023) describe la infracción como "Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero **almacenadas en sus instalaciones**". Se sigue entonces que la nueva descripción **elimina explícitamente el verbo "ocultar"**. Además, especifica que la conducta debe darse sobre mercancías "almacenadas en sus instalaciones".

Conforme a ello se indica que El **Concepto 004547 int. 529 del 9 de julio de 2024** (o 100208192-529 de 2024) de la propia DIAN, clarifica que los verbos "sustraer, extraviar, cambiar y alterar" no incluyen el ocultamiento y que la infracción busca sancionar al intermediario que *directamente* realiza esas acciones. En este caso, las mercancías **no se encontraban en las instalaciones del intermediario** de tráfico postal y envíos urgentes (TRANEXCO S.A.S.) sino que, según el expediente administrativo y los actos administrativos, la verificación se realizó en la **zona de verificación de TAESCOL en el Aeropuerto Internacional El Dorado**. Por lo tanto, la condición de que las mercancías

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

estuvieran "almacenadas en sus instalaciones" (las del intermediario) no se cumplió. La conducta sancionada (ya no estaba tipificada explícitamente en la norma más reciente aplicable por favorabilidad y las circunstancias de los hechos (la mercancía no estaba en las instalaciones del intermediario) no se enmarcan en la descripción literal de la infracción en la norma aplicable, vulnerando el **principio de tipicidad**. Se observa además que como parte del acuerdo ambas partes se comprometen a liberarse recíprocamente de todas las obligaciones derivadas con ocasión de los hechos que sustentan el acuerdo sin que puedan presentarse otras reclamaciones respecto de los mismos. Al respecto se estima además que, conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, en particular la Sentencia C-926 de 2000, se ha reiterado que la retroactividad de la ley salvo la garantía del principio de favorabilidad el cual, es aplicable en el ámbito sancionatorio administrativo del cual hace parte el aduanero, como manifestación del ius puniendi del Estado. Ello en concreto frente a la infracción prevista en el artículo 49.1.1 del Decreto Ley 920 de 2023 respecto del numeral 1.1. del Artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, observándose, se reitera que la nueva norma elimina el verbo ocultar de la conducta tipificada y establece como requisito el "almacenaje en sus instalaciones". En relación con el argumento de la póliza y la garantía del siniestro, debe tenerse presente la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 76001-23-31-000-2008-00846-01 de 29 de junio de 2023 que clarificó el punto en el sentido de señalar que el siniestro de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa al momento del incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, y además con la firmeza del acto administrativo que imponen la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. Así las cosas, no obstante, lo anterior se tiene que el punto del acuerdo conciliatorio de no hacer efectiva la póliza de fianza No. 200908 constituye la consecuencia correspondiente dada la nulidad de los actos administrativos que impusieron la sanción por vulnerar los principios de favorabilidad y tipicidad. En el anterior sentido, además de las normas citadas se tiene lo establecido en el parágrafo 4 artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 que establece que la autoridad aduanera aplicará de oficio las normas que resulten favorables, salvo respecto de aranceles y tributos precisando que la favorabilidad solo aplica a sanciones en materia aduanera. Se tiene además el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario que establece la aplicación de diversos principios en materia sancionatoria, entre ellos el de favorabilidad, así como el parágrafo 5 modificado por la Ley 1819 de 2016 que faculta a la DIAN para la aplicación de dicho principio en etapa de cobro. Existe además jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 25000-23-37-2012-00358-01 de 20 de agosto de 2015, reiterada en Sentencia de la misma Corporación y Sala, Radicado 54001233300020150048901 de 13 de abril de 2023, esta que alude a la aplicación oficiosa de la favorabilidad. De esta forma, la solución conciliatoria de no ejecutar la garantía es una consecuencia directa de la invalidez de la sanción. Se considera entonces que el presente acuerdo cumple con todos los requisitos requeridos y en tal

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2025
		Código	CN-F-17

sentido se emite concepto favorable al mismo no hay discordancia entre el acuerdo y el ordenamiento jurídico ni se observa lesión la patrimonio público con ocasión del mismo.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:09 a.m.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [CONTINUACION AUDIENCIA Radicación IUS E-2025-287693 IUC I-2025-4056230 Interno \(2025-053\)-20250904 104823-Grabación de la reunión.mp4](#), una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF.



DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos